

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2709/2014
Y ACUMULADOS

ACTORES: SALVADOR VÁSQUEZ
GARCÍA Y OTROS

RESPONSABLES: COMISIÓN
PERMANENTE NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTRA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIA: MARÍA DE LOS
ÁNGELES VERA OLVERA

México, Distrito Federal, tres de diciembre de dos mil
catorce.

VISTOS, para acordar los autos de los juicios para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
que se enlistan en la tabla que se inserta a continuación, la
cual contiene la clave de identificación del expediente que se
otorga en esta Sala Superior, el nombre de los actores y el
nombre del Magistrado de la ponencia a la que fue turnado, a
saber:

No.	Expediente	Actor	Magistrado
1.	SUP-JDC-2709/2014	Salvador Vásquez García	José Alejandro Luna Ramos
2.	SUP-JDC-2710/2014	Oswaldo Neftali Lara Medrano	Salvador Olimpo Nava Gomar
3.	SUP-JDC-2711/2014	Graciela Celina Guerrero	Pedro Esteban Penagos López

**SUP-JDC-2709/2014
Y ACUMULADOS**

No.	Expediente	Actor	Magistrado
		Martínez	
4.	SUP-JDC-2712/2014	Gabriela Centeno Castro	María del Carmen Alanis Figueroa
5.	SUP-JDC-2713/2014	María Ramona Cárdenas Ávila	Constancio Carrasco Daza
6.	SUP-JDC-2714/2014	Indira Camacho Blancas	Manuel González Oropeza
7.	SUP-JDC-2715/2014	María Esmeralda Barba Álvarez	José Alejandro Luna Ramos
8.	SUP-JDC-2716/2014	Ofelia Arredondo Amezcua	Salvador Olimpo Nava Gomar
9.	SUP-JDC-2717/2014	Karen Zuleyma Arredondo Amezcua	Pedro Esteban Penagos López
10.	SUP-JDC-2718/2014	Ma. Socorro Álvarez Fonseca	María del Carmen Alanis Figueroa
11.	SUP-JDC-2719/2014	Óscar Vázquez López	Constancio Carrasco Daza
12.	SUP-JDC-2720/2014	Gustavo Vázquez López	Manuel González Oropeza
13.	SUP-JDC-2721/2014	Edgar Vázquez López	José Alejandro Luna Ramos
14.	SUP-JDC-2722/2014	Aleja Vázquez García	Salvador Olimpo Nava Gomar
15.	SUP-JDC-2723/2014	Adela Vázquez García	Pedro Esteban Penagos López
16.	SUP-JDC-2724/2014	Eduardo Vázquez Camarena	María del Carmen Alanis Figueroa
17.	SUP-JDC-2725/2014	Bartolo Vázquez Camarena	Constancio Carrasco Daza
18.	SUP-JDC-2726/2014	Faustino Suárez Aguayo	Manuel González Oropeza
19.	SUP-JDC-2727/2014	Alejandro Sifuentes Morales	José Alejandro Luna Ramos
20.	SUP-JDC-2728/2014	Claudia Ivette Rojas Vázquez	Salvador Olimpo Nava Gomar
21.	SUP-JDC-2729/2014	Martha Leticia Rodríguez Ortiz	Pedro Esteban Penagos López
22.	SUP-JDC-2730/2014	Yesenia Isabel Rangel Pérez	María del Carmen Alanis Figueroa
23.	SUP-JDC-2731/2014	Martín Molina Campos	Constancio Carrasco Daza
24.	SUP-JDC-2732/2014	Maribel Molina Campos	Manuel González Oropeza
25.	SUP-JDC-2733/2014	María Guadalupe Molina Campos	José Alejandro Luna Ramos
26.	SUP-JDC-2734/2014	Ma. Concepción Martínez González	Salvador Olimpo Nava Gomar
27.	SUP-JDC-2735/2014	Ana Celia López Moreno	Pedro Esteban Penagos López
28.	SUP-JDC-2736/2014	Francisco Javier Hinojosa Tovar	María del Carmen Alanis Figueroa
29.	SUP-JDC-2737/2014	Teresa Hernández Guzmán	Constancio Carrasco Daza
30.	SUP-JDC-2738/2014	Gerónimo Guerrero Martínez	Manuel González Oropeza
31.	SUP-JDC-2739/2014	Natalia Guerrero Martínez	José Alejandro Luna Ramos
32.	SUP-JDC-2740/2014	Mauricio Guerrero Martínez	Salvador Olimpo Nava Gomar
33.	SUP-JDC-2741/2014	Ma. del Socorro Guerrero Martínez	Pedro Esteban Penagos López
34.	SUP-JDC-2742/2014	David Reymundo Guerrero Martínez	María del Carmen Alanis Figueroa
35.	SUP-JDC-2743/2014	Ignacio Ulises García Arredondo	Constancio Carrasco Daza
36.	SUP-JDC-2744/2014	Blanca Maritza Cornejo González	Manuel González Oropeza
37.	SUP-JDC-2745/2014	Manuel Alejandro Ibarra Alamillo	José Alejandro Luna Ramos
38.	SUP-JDC-2746/2014	Iliana Yazmin Gutiérrez Rodríguez	Salvador Olimpo Nava Gomar
39.	SUP-JDC-2747/2014	Israel Isaac Barajas Rivera	Pedro Esteban Penagos López
40.	SUP-JDC-2748/2014	Alejandra Álvarez Pulido	María del Carmen Alanis Figueroa
41.	SUP-JDC-2749/2014	Óscar Salas Ornelas	Constancio Carrasco Daza
42.	SUP-JDC-2750/2014	Juan Pablo Salas Ornelas	Manuel González Oropeza
43.	SUP-JDC-2751/2014	Ma. Refugio Ornelas Macías	José Alejandro Luna Ramos

**SUP-JDC-2709/2014
Y ACUMULADOS**

No.	Expediente	Actor	Magistrado
44.	SUP-JDC-2752/2014	Irma Yolanda Ornelas Macías	Salvador Olimpo Nava Gomar
45.	SUP-JDC-2753/2014	Javier Alejandro Casas Méndez	Pedro Esteban Penagos López
46.	SUP-JDC-2754/2014	Ramón Sánchez Álvarez	María del Carmen Alanis Figueroa
47.	SUP-JDC-2755/2014	María de la Luz Meza González	Constancio Carrasco Daza
48.	SUP-JDC-2756/2014	Ariana Lizeth López Zaragoza	Manuel González Oropeza
49.	SUP-JDC-2757/2014	Claudia Sánchez Contreras	José Alejandro Luna Ramos
50.	SUP-JDC-2758/2014	Jesús Rodríguez Hernández	Salvador Olimpo Nava Gomar
51.	SUP-JDC-2759/2014	Raquel Anahi Rodríguez Gómez	Pedro Esteban Penagos López
52.	SUP-JDC-2760/2014	Mauricio de Jesús Rodríguez Gómez	María del Carmen Alanis Figueroa
53.	SUP-JDC-2761/2014	Alma Nallely Rodríguez Gómez	Constancio Carrasco Daza
54.	SUP-JDC-2762/2014	Alma Teresa Gómez Rivera	Manuel González Oropeza
55.	SUP-JDC-2763/2014	José Luis Godínez Navarro	José Alejandro Luna Ramos
56.	SUP-JDC-2764/2014	Salvador Díaz Castillo	Salvador Olimpo Nava Gomar
57.	SUP-JDC-2768/2014	José Isabel Gómez Carranza	Flavio Galván Rivera
58.	SUP-JDC-2769/2014	Julián Viayra Tapia	Manuel González Oropeza
59.	SUP-JDC-2770/2014	Juan Pablo Flores Rosas	José Alejandro Luna Ramos
60.	SUP-JDC-2771/2014	Ivonne Zuerni Muñoz Martínez	Salvador Olimpo Nava Gomar
61.	SUP-JDC-2772/2014	María Eugenia Martínez García	Pedro Esteban Penagos López
62.	SUP-JDC-2773/2014	José Ascensión Reynoso Lomelí	María del Carmen Alanis Figueroa

Todos promovidos por diversos ciudadanos en su carácter de militantes del Partido Acción Nacional, contra la propuesta del Comité Directivo Estatal en Jalisco, así como la determinación de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, ambos de ese instituto político, por la que se aprobó la implementación del método extraordinario de selección de candidatos a integrar las listas de diputados federales y locales por el principio de representación proporcional, consistente en la designación directa, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Del análisis de las demandas, acuerdos impugnados y demás constancias, se advierte lo siguiente:

a) Inicio de proceso electoral. El pasado mes de octubre iniciaron los procesos electorales federal para elegir diputados al Congreso de la Unión y local en el Estado de Jalisco, en el que se votarán diputados y miembros de los Ayuntamientos.

b) Solicitud de propuesta de métodos de selección de candidatos. El diecisiete de septiembre de dos mil catorce, se envió oficio signado por el entonces Secretario General del Partido Acción Nacional a los Presidentes de los treinta y un Comités Directivos Estatales y del Comité Directivo Regional en el Distrito Federal, todos del referido instituto político, mediante el cual se les solicitó que fuera remitida la propuesta de métodos de selección de candidatos para todos los cargos, en atención al artículo 107 del Reglamento de Selección de Candidaturas de Elección Popular y con relación a los artículos 80, 81 y 92 de los Estatutos General del referido partido político nacional

c) Solicitud de propuesta de métodos de selección de candidatos para Diputados Federales. El seis de noviembre de dos mil catorce, se envió oficio signado por el Secretario General del Partido Acción Nacional a los Presidentes de los treinta y un Comités Directivos Estatales y del Comité Directivo Regional en el Distrito Federal, todos del referido instituto político, mediante el cual solicitó las propuestas de método de selección de candidatos para Diputados Federales, a fin de que la Comisión Permanente Nacional aprobara, lo que corresponda a los métodos de

selección y comunicara lo conducente al Instituto Nacional Electoral.

d) Propuesta del Comité Directivo Estatal. El catorce de noviembre del año en curso el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, sesionó de manera extraordinaria, a fin de proponer a la Comisión Permanente Nacional del mencionado partido político, los métodos de selección de candidaturas a los cargos de Diputados Federales y Locales por ambos principios. En la misma fecha, se informaron al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional las propuestas de los métodos de selección de candidaturas.

e) Aprobación de métodos de selección de candidatos para las Diputaciones Federales. El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional emitió el *Acuerdo por el que se aprueban los métodos de selección de candidatos a cargos federales en Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81, numeral 2 y 92, numeral 1, inciso g) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y 106 del Reglamento de candidaturas a cargos de elección popular*, en el que determinó:

“PRIMERO. Se autoriza el método de designación de candidatos para las Diputaciones Federales por vía de Representación Proporcional en el Estado de Jalisco, en los términos expuestos y causales señaladas en el presente acuerdo.

SEGUNDO. En consecuencia, las Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa, en el Estado de Jalisco,

**SUP-JDC-2709/2014
Y ACUMULADOS**

se elegirán en términos del artículo 81 párrafo 1 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Sin menoscabo de lo anterior, cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva, por lo que los métodos acordados podrán ser modificados en los términos de los artículos 81, párrafo 3 y 92 párrafos 3 y 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como para cumplir con lo aplicable en materia de género, u otras causas establecidas en los mismos Estatutos y los Reglamentos.

CUARTO. Comuníquese a la Comisión Organizadora Electoral y al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Publíquese la presente determinación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional”.

f) Aprobación de métodos de selección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Jalisco. El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional emitió el *Acuerdo por el que se aprueban los métodos de selección de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado libre y soberano de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 incisos b) y e) de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional y demás normas estatutarias y reglamentarias*, en el que determinó:

“PRIMERO. Se autoriza el método de designación de candidatos para los Ayuntamientos y Diputados por la vía de Representación Proporcional en el Estado de Jalisco, en los términos expuestos y causales señaladas en el presente acuerdo.

SEGUNDO. En consecuencia, el resto de los Ayuntamientos y Diputados Locales se elegirá en términos del artículo 81

párrafo 1 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Sin menoscabo de lo anterior, cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva, por lo que los métodos acordados podrán ser modificados en los términos de los artículos 81, párrafo 3 y 92 párrafos 3 y 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como para cumplir con lo aplicable en materia de género, u otras causas establecidas en los mismos Estatutos y los Reglamentos.

CUARTO. Comuníquese a la Comisión Organizadora Electoral y al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Publíquese la presente determinación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional”.

SEGUNDO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

I. Presentados ante la Sala Superior. Disconformes con la adopción del método extraordinario de selección de candidatos, mediante designación directa, para diputados locales y federales por el principio de representación proporcional, Salvador Vásquez García y otros ciudadanos, presentaron directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, cincuenta y seis demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir las determinaciones antes mencionadas.

a) Trámite y turno. Por acuerdo de veintitrés de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar los expedientes SUP-JDC-2709/2014 al SUP-JDC-2764/2014, así como turnarlos a las

ponencias correspondientes conforme a lo precisado en la tabla inicial, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, ordenó requerir a la Comisión Permanente Nacional y Comité Directivo Estatal en Jalisco, ambos del Partido Acción Nacional, para que una vez que se les notificara el acuerdo de referencia, dieran el trámite respectivo y remitieran a este órgano jurisdiccional, el informe circunstanciado previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado en la misma fecha mediante los oficios con la clave TEPJF-SGA-6435/14 a la TEPJF-SGA-6490/14 suscritos por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

b) Cumplimiento de requerimiento Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. Mediante sendos escritos signados por el Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiocho de noviembre del año que transcurre, se remitió el informe circunstanciado, así como diversas constancias relativas a los juicios al rubro indicados.

c) Cumplimiento de requerimiento Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco. Mediante sendos escritos signados por la Secretaria General Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco,

recibidos en la cuenta del correo "cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx, el treinta de noviembre del año que transcurre, se remitió el informe circunstanciado de los juicios al rubro indicados. Asimismo, el original del documento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el dos de diciembre en curso.

II. Presentados ante la Sala Guadalajara.

Disconformes con la adopción del método extraordinario de selección de candidatos, mediante designación directa, para diputados federales por el principio de representación proporcional, José Isabel Gómez Carranza y otros ciudadanos, presentaron directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, seis demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir las determinaciones antes mencionadas.

a) Trámite y turno. Por acuerdo de veinticinco de noviembre del año en curso, la Magistrada Presidente de la Sala Guadalajara determinó integrar cuadernos de antecedentes y remitirlos a esta Sala Superior para que determinara el cauce jurídico que debe darse a dichas impugnaciones. Asimismo, ordenó requerir a la Comisión Permanente Nacional y Comité Directivo Estatal en Jalisco, ambos del Partido Acción Nacional, para que una vez que se les notificara el acuerdo de referencia, dieran el trámite respectivo y remitieran a este órgano jurisdiccional, el informe

**SUP-JDC-2709/2014
Y ACUMULADOS**

circunstanciado previsto en los artículo 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los cuadernos de antecedentes antes mencionados se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiséis de noviembre del año que transcurre, por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar los expedientes SUP-JDC-2768/2014 al SUP-JDC-2773/2014, así como turnarlos a las ponencias correspondientes conforme a lo precisado en la tabla inicial, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado en la misma fecha mediante los oficios con la clave TEPJF-SGA-6517/14 a la TEPJF-SGA-6522/14 suscritos por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

b) Cumplimiento de requerimiento Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco. Mediante sendos escritos signados por la Secretaria General Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, recibidos en la cuenta del correo "cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx, el dos de diciembre del año que transcurre, se remitió el informe circunstanciado de los juicios al rubro indicados.

c) Acuerdo de competencia. Por acuerdo de tres de diciembre en curso, se determinó que esta Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver los medios de impugnación de referencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que es formalmente competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la propuesta del Comité Directivo Estatal en Jalisco, así como la determinación de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, ambos de ese instituto político, por la que se aprobó la implementación del método extraordinario de selección de candidatos a integrar las listas de diputados federales y locales por el principio de representación proporcional, consistente en la designación directa.

SEGUNDO. Acumulación. En concepto de esta Sala Superior, procede acumular los juicios precisados en el preámbulo de este acuerdo, toda vez que de la lectura de los escritos de demanda que dieron origen a los expedientes de los juicios mencionados, se advierte, por una lado, que en todos los casos, se señala como responsable a la Comisión Permanente Nacional y al Comité Directivo Estatal en Jalisco, ambos del Partido Acción Nacional, asimismo en todos se controvierte la adopción del método extraordinario de selección de candidatos, mediante designación directa, para diputados locales y federales por el principio de representación proporcional

En este contexto, es evidente que los actores controvierten los mismos actos y señalan a la misma autoridad responsable, por lo que resulta inconcuso que existe conexidad en la causa, por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación previamente identificados, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica y 86 del Reglamento Interno, ambos del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los expedientes listados a partir de la clave de expediente **SUP-JDC-2710/2014** al **SUP-JDC-2764/2014** y del **SUP-JDC-2768/2014** al **SUP-JDC-2773/2014**, al diverso **SUP-JDC-2709/2014** por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Por la anterior determinación, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución, a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento.

Los actores de los juicios al rubro indicados promueven *per saltum* juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en virtud de que, a su decir, no existe un medio de impugnación interno en el Partido Acción Nacional que permita controvertir el acto impugnado, sin embargo, esta Sala Superior considera que conforme los artículos 41, base primera, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, así como 109 y 110, de los Estatutos Generales del referido instituto político y 120 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano encargado de conocer de sus impugnaciones a través del juicio de inconformidad.

En efecto, los órganos de todos los partidos políticos se encuentran sometidos al principio de legalidad, mediante el respeto irrestricto a las bases constitucionales que los rigen, a las disposiciones legales y a los cánones estatutarios del propio partido.

Tal previsión encuentra su fundamento en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base primera, tercer párrafo,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, conforme a los cuales los partidos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, de suerte que, pueden darse sus propias normas que regulen su vida interna.

Con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, en virtud de que las disposiciones partidarias participan de los mismos rasgos distintivos de toda norma, en la medida que revisten un carácter *general, impersonal, abstracto y coercitivo*.

Asimismo, debe indicarse que en virtud de esa potestad de auto-organización de los institutos políticos, ante el surgimiento de conflictos que atañen a la vida interna de los partidos, deben privilegiarse los procedimientos de auto-composición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten.

Lo anterior es así, debido a que el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, mandata en relación a los partidos políticos, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los *asuntos internos* de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley; esto es, el principio de respeto a la auto-organización y

autodeterminación de los partidos políticos encuentra base constitucional.

El dictamen de la Cámara de origen (Senadores), relativa al proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional de dos mil siete, corrobora o explica el alcance o finalidad del concepto del respeto a la autodeterminación en los procesos internos de los partidos políticos, tal como se advierte de la parte destacada de dicho documento y que se precisa enseguida:

[...]

“La adición de un tercer párrafo en la Base I del mismo artículo 41, para delimitar la intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos a lo que señalen la Constitución y la ley, se considera de aprobar en virtud del propósito general que anima la reforma en el sentido de consolidar un sistema de partidos políticos que cuente con un marco legal definido. Al respecto, la iniciativa propone la siguiente redacción:

"Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley."

Las Comisiones Unidas consideran que es de aprobarse por lo siguiente: la extrema judicialización de los asuntos internos de los partidos políticos es un fenómeno negativo para la democracia mexicana; son varias las causas de tal fenómeno, pero quizá la más importante sea la continuada práctica de la autoridad jurisdiccional federal de realizar la interpretación de las normas constitucionales y legales en materia de vida interna de partidos, situación que ha derivado en la indebida práctica de sustituir la ley dictada por el Poder Legislativo a través de sentencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dan lugar a una compleja y vasta jurisprudencia en la materia, que a su vez retroalimenta la

judicialización de la política a extremos cada vez mayores. Ésa no fue la intención ni el espíritu de la reforma electoral de 1996, que instauró el Tribunal Electoral y definió sus facultades y competencias.

La propuesta en comento dará lugar a la reforma de la ley secundaria, a fin de perfeccionar la obligación de los partidos políticos de contar, en sus propias normas y en sus prácticas cotidianas, con órganos internos para la protección eficaz y expedita de los derechos de sus afiliados, sin dilaciones ni subterfugios que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos de los militantes.

[...]

La remisión explícita del referido artículo constitucional a la ley, nos lleva a verificar las normas secundarias relativas al tema.

Del texto de los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, se desprende que para los efectos del artículo Constitucional aludido, los *asuntos internos* de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la Ley General de Partidos, así como en sus Estatutos y reglamentos.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar ese derecho.

También entraña que entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su vida interna, se

encuentran, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, así como la intención del Poder Reformador de la Constitución, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios

de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como *leyes en materia electoral* a que se refiere el artículo 99 de la Constitución.

En síntesis, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios SUP-JDC-527/2014 y acumulados; SUP-JDC-559/2014 y acumulados; SUP-JDC-844/2014 y acumulados; SUP-JDC-932/2014 y acumulados; SUP-JDC-1699/2014 y acumulados, y SUP-JDC-1952/2014 y acumulados.

En este sentido, los artículos de los Estatutos Generales del referido instituto político y del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, de referencia establecen:

“Artículo 109

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los

actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

Artículo 110

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral tendrá las siguientes facultades:

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;

b) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten, mediante juicio de inconformidad, con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus órganos auxiliares; y

c) Resolverá las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos.”

“**Artículo 120.** Pueden presentar Juicio de Inconformidad:

I. La militancia, para los casos de violación de sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos, en los métodos de elección por militantes y abierta, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares.

II. Quienes ostenten una precandidatura.

III. Los aspirantes podrán promover Juicio de Inconformidad únicamente contra la negativa de su registro como precandidatos.”

Por tanto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos transcritos, permite concluir que la Comisión Jurisdiccional Electoral, es el órgano competente para conocer de las impugnaciones de los actores mediante el juicio de inconformidad, ello, en virtud de que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procesos

internos de selección de candidatos mediante juicio de inconformidad

No obsta para lo anterior, que los artículos en cita establezcan que el juicio de inconformidad procederá contra actos emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares, ya que se debe privilegiar una interpretación amplia y considerarse que procede contra todos los actos y resoluciones emitidos con motivo del desarrollo de los procesos internos de selección de candidatos, ya que sostener lo contrario, dejaría sin la oportunidad al partido político de que una instancia interna revise sus actos.

Adicionalmente, es de destacar que el propio partido político responsable reconoce esta posibilidad al afirmar en su informe circunstanciado que “solicita a esa H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dichos autos sean remitidos a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, pues como se advierte del propio escrito de la parte actora, la misma no promovió su medio de impugnación ante dicha Comisión...”.

Ello, aunado a que conforme al propio Estatuto, la Comisión Jurisdiccional Electoral estará formada por comisionados nacionales, electos a propuesta del Presidente Nacional. Los comisionados que la integran no podrán ser integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión

Permanente Nacional o de las Comisiones Permanentes Estatales, o miembros de los Comités Directivos Estatales o Municipales, a menos que presenten renuncia a su cargo, por lo que se trata de un órgano independiente con la jerarquía y capacidad suficiente para revisar actos como el que ahora se impugna, emitidos por la Comisión Permanente Nacional.

Sobre esta base, este órgano jurisdiccional no advierte que se justifique la promoción *per saltum* en el presente caso, toda vez que no se advierte que el agotamiento de la instancia partidaria a que se ha hecho mención, represente una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, ello, toda vez que conforme a lo previsto en la ley, la etapa de precampaña en el caso del proceso federal inicia el diez de enero y termina, a más tardar, el dieciocho de febrero de dos mil quince, mientras que la misma etapa, en el proceso local para el Estado de Jalisco, inicia el veintiocho de diciembre y termina el cinco de febrero de dos mil quince.

Por tanto, es el Partido Acción Nacional a través de la Comisión Jurisdiccional Electoral, con base en su propia normatividad, esto es, acorde a sus Estatutos, reglamentos y acuerdos emitidos en relación al procedimiento de selección de candidatos, quien tiene el deber de resolver en primera instancia los medios de impugnación al rubro indicados, presentados con motivo de los conflictos intrapartidarios para integrar las listas de diputados federales o locales, por el principio de representación proporcional.

**SUP-JDC-2709/2014
Y ACUMULADOS**

De esta forma resultan improcedentes los juicios ciudadanos que se resuelven, debiendo, en términos de la citada normatividad partidaria, reencauzar los mencionados juicios de inconformidad, para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en forma individual analice cada caso y resuelva lo que en derecho corresponda, **dentro del plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación de la presente determinación.**

Lo anterior, a efecto de garantizar el efectivo derecho de los militantes inconformes de participar en el proceso de selección de candidatos referido.

Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, supervise y coordine que se lleven a cabo todos los actos necesarios para el cumplimiento de la presente ejecutoria dentro del plazo de tres días antes señalado.

Finalmente, la Comisión Jurisdiccional Electoral, así como el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, deberán informar, a este órgano jurisdiccional especializado, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

**SUP-JDC-2709/2014
Y ACUMULADOS**

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes listados a partir de la clave **SUP-JDC-2710/2014** al **SUP-JDC-2764/2014**, y del **SUP-JDC-2768/2014** al **SUP-JDC-2773/2014**, al diverso **SUP-JDC-2709/2014**. Glótese copia certificada de los puntos resolutivos de este acuerdo, a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Es **improcedente** conocer vía *per saltum* de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-2709/2014** y sus acumulados.

TERCERO. Se **reencauzan** los juicios ciudadanos precisados en el resolutive anterior, en términos del último considerando, para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional analice en forma individual cada caso y resuelva lo que en derecho corresponda, dentro del plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación de la presente determinación.

CUARTO Se **vincula** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para los efectos precisados en esta ejecutoria.

QUINTO. Se **ordena** a la Comisión Jurisdiccional Electoral, así como el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, que informen a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que den al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

SEXTO. Previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior de las constancias que integran los expedientes al rubro identificados, envíense los asuntos a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE estrados a los actores, **por oficio** a los órganos partidistas responsables, así como al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Jurisdiccional Electoral, ambas del Partido Acción Nacional y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 107 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA